

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 20 de 2024. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 29 de enero de 2024, y dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita aclaración de la providencia de fecha enero 24 de 2024, notificada por estados electrónicos con fecha enero 25 de 2024, mediante la cual se cita a las partes a la diligencia de acercamiento en coordinación con la asistente Social del Juzgado, de cuyo escrito remitió a la parte demandada, quien se pronunciara al respecto. De otro, con fecha 24 de enero de 2024, hora 15:30 pm, se presentó escrito virtual de reforma a la presente demanda, de la cual se corrió traslado al extremo pasivo, quien igualmente se manifestó al respecto. **(Archivos 33 a 48 expediente digital).**

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Existencia de Unión Marital de Hecho

DTE: JOHN ANDERSON ARANGO LOZADA

DDO: YANDRI VIVIANA OROZCO TELLO

Radicado No. 760013110008-2023-00502-00

Auto Interlocutorio No. 191

Santiago de Cali, 21 de febrero de 2024

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante, se le informe, si dado el caso, que no se llegue a un acuerdo conciliatorio entre las partes, en la fecha señalada por el Juzgado, para llevar a cabo la diligencia de acercamiento entre las partes, señalada por esta judicatura, según providencia de fecha enero 24 de 2024, se continuaría con la audiencia inicial, o se fijaría nueva fecha; caso que sea la primera opción, indica presentar los recursos estipulados en los artículos 318 y 320 del CGP, en aras, que sea tramitada reforma a la demanda inicial que presento con fecha 24 de enero del calendario.

Frente a dicha solicitud y reforma a la demanda, se pronunció la apoderada judicial de la parte demandada, en los siguientes términos: Que se reconoce las facultades que otorga al Despacho judicial, el artículo 372 CGP y por ello no se tiene en discusión lo ordenado en el auto No. 082 del 24 de enero de 2024, además que reconoce que no es prejuzgamiento, por ende, conoce que no es la audiencia inicial. Respecto a la reforma a la demanda, solicita se declare inadmisibles la misma, ya que no se mencionan, hechos no conocidos al momento de la presentación de la demanda inicial, las pruebas presentadas no son obtenidas con posterioridad a la presentación de la demanda inicial, y a su vez, al revisar el escrito, se asemeja más a lo que correspondería a las pruebas de las excepciones de mérito propuestas al momento de contestar la demanda.

Sea lo primero advertir que, conforme al análisis que se realiza al contenido del memorial presentado por la parte actora, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 285 del C.G.P, para considerarse sobre una solicitud de aclaración, al auto que señala fecha y hora para llevar a cabo la jornada de acercamiento entre las partes, pues dicha decisión, no contiene concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, ya que lo pretendido por la parte actora, hace referencia que se le brinde información en este sentido: *..” Solicito me informen si dado el caso no se llega a un acuerdo conciliatorio entre las partes ese día, se continuaría con la audiencia inicial, o se fijaría nueva fecha?...”* por lo que se negará la aclaración solicitada y en su lugar se informará al profesional del derecho que la diligencia de acercamiento señalada por el Juzgado tiene como finalidad zanjar diferencias respecto al presente litigio, escenario en el cual las partes pueden llegar a un arreglo conciliatorio, surtiendo sus efectos legales, siempre y cuando se ajuste a derecho sustancial, aprobando el mismo, mediante sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P, contrario sensu, sería del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos, es decir fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P, no obstante, y teniendo en cuenta que se ha presentado reforma de la demanda por la parte actora, tal como lo establece el artículo 93 del C.G.P, se ordena glosarla al expediente digital, y una vez agotada la diligencia de acercamiento, de no presentarse solución al conflicto entre las partes, el despacho se pronunciará respecto a la reforma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- GLOSAR al plenario digital, el escrito de fecha enero 29 de 2024, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada; así como el escrito de la reforma a la demanda y pronunciamiento que sobre este hiciera el apoderado de la parte demandada para que obre y conste en el expediente.

2.- NEGAR la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- INFORMAR al apoderado de la parte demandante que la diligencia de acercamiento señalada por el Juzgado tiene como finalidad zanjar diferencias respecto al presente litigio, escenario en el cual las partes pueden llegar a un arreglo conciliatorio, surtiendo sus efectos legales, siempre y cuando se ajuste a derecho sustancial, aprobando el mismo, mediante sentencia anticipada conforme lo establece el artículo 278 del C.G.P, contrario sensu, sería del caso continuar con el trámite establecido para esta clase de procesos, es decir fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P,

4.- AGOTADA la jornada de acercamiento entre las partes en coordinación con la asistente social del Juzgado; que fuere señalada para el día 27 de febrero del año en curso, de no resolver el conflicto entre las partes, pase a despacho el presente proceso digital, para emitir pronunciamiento, frente al escrito de reforma a la demanda, presentado al Juzgado con fecha 24 de enero de 2024, por el apoderado judicial de la parte demandante, en virtud a lo establecido en los artículos 93 y 132 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0de8d756b9b3d7d2cd1fa139219f8e0e58e0bc8b86328e3dd650990a2fb299d**

Documento generado en 21/02/2024 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>